



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00014-00
ACCIONANTE: ELSA JAIMES RIOS C.C. 37.922.991
ACCIONADO: COOSALUD EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **ELSA JAIMES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.922.991 contra **COOSALUD EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

2.1. Actualmente tiene 66 años y se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a COOSALUD EPS.

2.2. Presenta diagnóstico de Osteoporosis postmenopáusica con fractura patológica, hipotiroidismo no especificado y fractura vertebral torácica.

2.3. El 26 de septiembre de 2023 le ordenaron medicamentos esenciales para tratar sus patologías, formulados de forma permanente de los que solo se realizó una entrega en septiembre.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COOSALUD EPS que de manera inmediata proceda a autorizar y suministrar en forma continua los medicamentos *“LEVOTIROXINA 75 MCG TABLETAS, TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, y CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA”*, ordenados por el médico tratante y mientras persista la prescripción médica.

Así mismo solicita se ordene un tratamiento integral oportuno y sin obstáculos de acuerdo a su diagnóstico de *“OSTEOPOROSIS, POSTMENOPAUSICA CON FRACTURA PATOLOGICA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, FRACTURA VERTEBRA TORACICA”*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 16 de enero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. Por providencia del 16 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado para que se pronunciara al respecto en dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. COOSALUD EPS: Pese a que se le notificó la admisión de la acción constitucional, no hizo pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **COOSALUD EPS**, vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora **ELSA JAIMES RIOS**, al no garantizar el suministro de los medicamentos *“LEVOTIROXINA 75 MCG, TABLETAS, TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA”*, en los tiempos y cantidades prescritos por el médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero,

se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COOSALUD EPS**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ELSA JAIMES RIOS**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

Según lo anterior, se deja en evidencia que la señora **ELSA JAIMES RIOS**, está legitimada para actuar en esta tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **COOSALUD EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del

servicio de salud objeto del presente trámite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de septiembre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **ELSA JAIMES RIOS**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada el suministro de los medicamentos *“LEVOTIROXINA 75 MCG, TABLETAS, TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA”*, en razón a que solo se realizó una entrega en el mes de septiembre, estando pendiente 4 entregas. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó Historia Clínica y formula medica de fecha 26 de septiembre de 2023.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos obrantes en el expediente, se observa que a la señora **ELSA JAIMES RIOS** mediante formula medica No. 37922991 le fueron prescritos los medicamentos; *(i) LEVOTIROXINA 75 MCG, TABLETAS, CANTIDAD 150, (ii) TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, CANTIDAD 5, (iii) VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, CANTIDAD 150, (iv) CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA, CANTIDAD 150*, ello de acuerdo a los diagnósticos de *“osteoporosis postmenopáusica con fractura patológica, hipotiroidismo no especificado y fractura de vertebra torácica”*.

La accionada COOSALUD EPS por su parte no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos señalados por la accionante, por tanto en aplicación a la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, sin que realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Concluyendo por parte de este Despacho que la accionante no ha recibido el tratamiento en la forma indicada por su médico tratante, por tanto, la omisión en el suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes en los tiempos establecidos, vulneran los derechos fundamentales a la salud de la accionante, en la medida en que no está recibiendo un tratamiento integral y continuo que garantice su recuperación.

Conforme a lo anterior, y de cara a la protección del derecho fundamental a la salud, este Despacho tutelaré el amparo deprecado, teniendo en cuenta el principio de continuidad del servicio, ordenando a **COOSALUD EPS** que garantice, las entregas faltantes de los medicamentos “*LEVOTIROXINA 75 MCG, TABLETAS, TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA*”, prescritos por el médico tratante mediante formula medica No. 37922991, si aún no lo hubiere hecho.

En cuanto a la solicitud de un tratamiento integral, el mismo se negará, toda vez que no puede este Despacho reconocer una prestación general e incierta de servicios médicos de manera indeterminada, además, es claro que al juez le está vedada la posibilidad de “reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas” porque de hacerlo caería en el campo de la arbitrariedad y traspasaría la barrera de lo cierto y lo real. Por otra parte, no puede este Juez suplir la labor del médico tratante y suponer la necesidad de

un tratamiento de salud posterior al que si fue prescrito por un profesional de la salud; así como tampoco puede suponer la negación futura de un tratamiento o procedimiento médico por parte de su prestador de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la señora **ELSA JAIMES RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía 37.922.991, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS** que, si aun no lo hubiere hecho, garantice las entregas faltantes de los medicamentos *“LEVOTIROXINA 75 MCG, TABLETAS, TERIPARATIDA 250 MCG/ML PLUMA PRELLENADA 2.4 ML, VITAMINA D3 CAPSULA 2000 UI, CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D 1500/800 UI TABLETA”*, prescritos por el médico tratante mediante formula medica No. 37922991.

TERCERO: NEGAR la atención integral, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07589655c709c39381747c4acfd5fd51496af38c7f6a2cd1ab769d33c54b4b**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>